



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 15001 2205 000 2025 10024 00 (2025-00061)

De: BRIAN MARTÍNEZ SALAS contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 1 – T 021

Tunja, once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por BRIAN MARTÍNEZ SALAS contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, en la que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales de *petición, igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos y principio constitucional al mérito*, vulnerados por la parte accionada.

1. ANTECEDENTES

Expuso que hace parte de la lista de elegibles vigente hasta el 4 de noviembre de 2025, para el cargo de secretario de Juzgado Municipal Nominado de la Seccional Boyacá y Casanare, del proceso de selección convocado mediante acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017.

El primero de abril de 2024 solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal Casanare, información sobre el cargo de secretario del despacho judicial, donde se le informó que la persona que lo ocupa está en provisionalidad y se le reconoció estabilidad laboral, mediante Resolución No. 003-2022; con base en esta información el 15 de abril de 2024, también le solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare, información sobre los juzgados que tuvieran las mismas condiciones, sin que para la fecha de presentación de la acción de tutela se pronunciaran al respecto.

Que en sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare con radicado 85001-2333-000-2025-00068-00, en la cual intervino, la accionante estaba en situación análoga a la del secretario de Hato Corozal y, para *no minimizar el principio del mérito, el debido proceso y acceso a cargos públicos*, ordenó la creación transitoria de un cargo para que la persona en provisionalidad lo ocupara.

Por lo anterior, solicitó que se ordene al accionado que dé respuesta de fondo, clara, concreta y completa a su petición y en los próximos meses hasta la vigencia de la lista de elegibles, oferte el cargo de secretario juzgado municipal, nominado, de los despachos de la Seccional Boyacá y Casanare, en provisión temporal (*archivo 003*).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 3 de junio del corriente año se admitió la acción de tutela, se vinculó como terceros interesados a los integrantes del registro de elegibles para el cargo de secretario juzgado municipal de Boyacá y Casanare y se ordenó la notificación, para que en el término improrrogable de un (01) día se pronunciaran al respecto, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por el accionante (*archivo 006*).

Notificada la PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE solicitó que se niegue el amparo por carencia actual de objeto, porque la petición del accionante fue resuelta, notificada el 4 de junio de 2025 y, no hay vulneración de los demás derechos fundamentales que invoca.

Que todos los cargos actualmente vacantes en provisión temporal han sido publicados y se están agotando las listas de elegibles, excepto aquellos ocupados por empleados con protección laboral, como ocurre en los juzgados de Rondón y Hato Corozal, por lo cual *resultaría infructuosa la publicación de la vacante (archivo 011.1)*.

Los vinculados guardaron silencio.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, procede a resolver la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción constitucional la promueve el ciudadano BRIAN MARTÍNEZ SALAS, para que previa protección de sus derechos fundamentales de *petición, igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos y principio constitucional al mérito*, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare que responda de fondo, clara y concreta la petición radicada el 5 de mayo de 2025 y oferte las vacantes existentes para el cargo de secretario municipal de los despachos judiciales de la seccional, provistos en provisionalidad.

Para resolver hay que señalar que la acción de tutela está instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, como un instrumento judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales y los conexos con éstos, sometidos a violación o amenaza ante la acción u omisión de la autoridad pública o los particulares. Es un mecanismo específico, autónomo, directo y sumario, no establecido para sustituir los demás procedimientos prescritos

legalmente.

El este caso el objeto de la acción es establecer si la accionada vulnera o no los derechos fundamentales invocados por el accionante; en caso afirmativo, si procede el amparo que invoca.

Al respecto, muestran las diligencias que el señor BRIAN MARTÍNEZ SALAS el 5 de mayo de 2025 le solicitó al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, información sobre cuáles juzgados de la seccional tienen provisto en provisionalidad el cargo de secretario municipal – nominado; porque consultado el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare, le informó que *la persona que ocupa el cargo de secretario de ese juzgado está nombrado en provisionalidad, advirtiéndole que tiene reconocido protección por estabilidad laboral.*

Que la lista de elegibles para el citado cargo está vigente hasta noviembre del presente año , que es obligación de las autoridades judiciales proporcionar la información para que quienes la conforman puedan ejercer los mecanismos pertinentes hasta cuando se agote, porque el formato de opción de sede “*no es la forma correcta de informar sobre la vacancia del cargo*” (archivo 003.2); objetivo que se logró durante el trámite constitucional, operando la carencia actual de objeto por hecho superado al respecto.

En efecto, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE durante el traslado aportó copia del oficio CSJBOYO25-2463 del 23 de mayo de 2025, dirigido al accionante, informándole sobre los cargos de secretario de juzgado municipal vacantes en Boyacá y Casanare, así:

	JUZGADO DONDE EXISTE EL CARGO DE SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL - NOMINADO	ESTADO ACTUAL DE LA VACANTE
1	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA	PROVISIONALIDAD - AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
2	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARCABUCO	PROVISIONALIDAD - AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
3	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA

4	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GARAGOA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
5	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE HATO COROZAL	PROVISIONALIDAD / JUEZ INDICA NO AGOTAMIENTO DE LISTA POR FUERO POR PADRE CABEZA DE FAMILIA Y SALUD
6	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA SALINA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
7	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA UVITA	PROPIEDAD
8	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA VICTORIA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
9	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MOTAVITA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
10	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE OROCUE	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LA LISTA
11	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PACHAVITA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LA LISTA / SE RECONOCIO FUERO DE MATERNIDAD
12	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PAUNA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA/AGOTAMIENTO DE TRASLADO
13	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE PORE	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
14	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE RECETOR	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
15	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON	CARGO NO DISPONIBLE POR RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FUERO POR ENFERMEDAD
16	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LA LISTA
17	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SOTAQUIRA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
18	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUTATENZA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
19	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA/ AGOTAMIENTO DE TRASLADO- CON TUTELA RECONOCIMIENTO DE FUERO POR SALUD
20	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TRINIDAD	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LA LISTA
21	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
22	JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE MONIQUIRA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
23	JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
24	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
25	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO

26	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
27	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
28	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO
29	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA	PROVISIONALIDAD / AGOTAMIENTO DE LISTA / AGOTAMIENTO DE TRASLADO

En segundo lugar, se refirió a la novedad del cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, vacante publicada en diciembre 2021, aportó copia del oficio EXTCSJBOYA24-7585 del 27 de agosto de 2024, mediante el cual el director del despacho informó que a la persona que ocupa el cargo en provisionalidad, le otorgó fuero derivado de su condición de padre cabeza de familia y por salud, por ello no aplicó la lista de elegibles, la que se agotó porque los dos integrantes se posesionaron en otros cargos, lo cual conoció el 23 de abril de 2025; por lo anterior, el tema se incluyó en el orden del día de la sesión ordinaria programada para el día 6 del presente mes y año, para determinar la viabilidad de publicar la vacante.

Finalmente, le informó que el formato de opción de sedes les permite a los integrantes del registro optar por la sede en los cargos disponibles, para la conformación de las listas de elegibles (*archivo 011.3*) y se lo comunicó al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó, como consta en el archivo 011. -1 Anexo.

De lo anterior, se concluye que, en efecto la accionada dio respuesta concreta y de fondo, a la petición del accionante, con lo cual desaparece la eventual vulneración a este derecho fundamental, por hecho superado.

Sin embargo, revisado el formato de opción de sedes publicado en el mes de junio de 2025¹, no están relacionados los cargos citados por el accionado en la respuesta remitida al accionante, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, igualdad y acceso cargos públicos, los principios de confianza legítima y mérito, que invoca, porque aunque la normativa que regula el concurso, establece la obligación de

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/formato-opcion-de-sede3>

publicar las vacantes sin excepción alguna, para que los concursantes opten por la sede que les convenga, ello no ha ocurrido, impidiéndoles el derecho a acceder a un cargo de carrera o a controvertir los actos administrativos que resuelven sobre la provisión o no de los cargos vacantes.

Al respecto la Corte Constitucional al referirse a los principios rectores del concurso de méritos, en la sentencia SU067-22, señaló:

“130. En virtud del principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general para la provisión de vacantes en el Poder judicial es el concurso. Esta directriz no solo resulta aplicable a los cargos de carácter permanente, sino también a los de naturaleza transitoria. (...)

137. Conclusión. De conformidad con los argumentos expuestos en este apartado, el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

*138. Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. **De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.***

(...)

161. Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»². Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

162. Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.”.

(...)

² Sentencia C-131 de 2004.

178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional³, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»⁴

Significa lo anterior, que los concursantes tienen derecho a exigir el respeto a las reglas del concurso, entre ellas la publicación de las vacantes, aunque las personas que las ocupan en provisionalidad sean sujetos de especial protección constitucional, para que puedan ejercer los derechos de contradicción o las acciones pertinentes.

Por lo anterior, es procedente ampararle al accionante los derechos fundamentales a la información, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, vulnerados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE; como consecuencia, ordenarle al accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, publiquen las vacantes definitivas del cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado y en el evento en que el accionante u otros interesados en condiciones de igualdad opten por alguna de las vacantes, remita la lista de elegibles al despacho seleccionado, para que el juez emita el acto administrativo respectivo y los interesados puedan controvertirlo si lo consideran.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la información, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, invocados por el accionante BRIAN MARTÍNEZ SALAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, ORDENAR a la PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE, que en el

³ Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015.

⁴ Sentencia T-227 de 2019.

término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, publique las vacantes definitivas del cargo Secretario de Juzgado Municipal – Nominado y después de que el accionante u otros interesados opten por alguna de las vacantes, remita la lista de elegibles al despacho seleccionado, como se indicó en la parte considerativa.

Tercero: Notifíquese este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada dentro del término indicado en el artículo 31 ibidem, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ*

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ.

Firmado Por:

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Julio Enrique Mogollon Gonzalez

Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

de29ae3c3f3307f21fbbb1d49076c95974ddf96750394388f2f69fedd715a
46a

Documento generado en 11/06/2025 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>